



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.758

"BARRENECHEA, SANDRA VIVIANA  
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 13.415 DE LA CAMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO  
PENAL DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.758-RQ, caratulada:  
"Barrenechea, Sandra Viviana s/ recurso de queja en causa  
n° 13.415 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Trenque Lauquen",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Según dimana de las copias aportadas, la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque  
Lauquen, mediante auto dictado el 7 de septiembre de  
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley incoado por el representante legal  
de la querellante, Sandra Viviana Barrenechea, contra el  
decisorio de dicho órgano que confirmó el veredicto  
absolutorio dictado por el órgano de mérito a favor de  
los querellados Marcela D'Andrea, María Ester Legorburu y  
Gustavo Adolfo Lusetti en orden al delito de injurias (v.  
fs. 2/3).

Para fallar de tal modo, el Tribunal de Alzada  
local reseñó las afectaciones constitucionales  
denunciadas por la parte -defensa en juicio, debido  
proceso e igualdad, por errónea interpretación de la ley;  
crítica a la prueba (testimonial y pericial) y que se  
desechara la teoría de la real malicia- (v. fs. 2 y

///

vta.). Seguido a ello, consideró que la defensa no introdujo una cuestión de naturaleza excepcionante de forma adecuada, pues -recordó- que si bien no existen fórmulas sacramentales, resulta indispensable que se efectúe su planteo en la primer oportunidad y se haga mención al derecho federal conculcado (v. fs. 2 vta.). En ese marco, explicó que el derecho a recurrir no exime al impugnante de cumplir con los recaudos establecidos procesalmente para su ejercicio -con cita de "Casal", CSJN y P. 95.821 de esta Suprema Corte- (v. fs. cit.). Sostuvo, finalmente, que la tacha de arbitrariedad -así como el quebranto federal- no se abastecen en supuestos en que pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa. Reforzó lo expuesto con numerosos precedentes de este Tribunal (v. fs. cit. *in fine*).

II. En objeción, el doctor Alejandro R. Meireles, en representación de la parte querellante, interpuso queja (v. fs. 15/17 vta.)

Postuló que el órgano *a quo* rechazó el carril extraordinario por razones "...exclusivamente formales pese a la arbitrariedad alegada" (fs. 15). Señaló que "...desde sus orígenes" los planteos se vincularon con menoscabos de garantías constitucionales en pos de subsanar el decisorio de la instancia (v. fs. cit. y vta.).

A continuación anunció cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 482 y 483 del Código adjetivo y se refirió al tránsito de la causa ante las instancias previas (v. fs. 15 vta./16 vta.). De seguido, transcribió parcelas del auto adverso, y afirmó su divergencia en



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.758

razón del "...excesivo rigor que supone el cercenamiento de los derechos" de quien asiste. Ello, explicó, en virtud del carácter parcial y subjetivo de los testigos y la no aplicación de la norma penal objetiva -art. 110, Cód. Penal- (v. fs. 16 vta./17). Expuso que tanto en la vía de apelación como en el carril extraordinario denunció la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la errónea interpretación de la ley (v. fs. 17).

Tachó de arbitrario el decisorio adverso y denunció el menoscabo a los principios de congruencia, legalidad, culpabilidad por el acto, y el doble conforme, amén de los mencionados *ut supra*.

Finalmente, requirió a esta Suprema Corte que haga lugar a su reclamo y le ordene al Tribunal *a quo* la concesión del recurso -art. 494, CPP- (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De modo preliminar cabe señalar que esta Suprema Corte ha señalado con antelación que la facultad recursiva del querellante debe ser asimilada a la del Ministerio Público Fiscal en atención a lo normado por los arts. 394, primer párrafo, y 393, segunda oración, ambos del Código Procesal Penal (conf. causa P. 107.010, resol. de 2-III-2011; P. 109.877, resol. de 2-III-2011; P. 106.042, resol. de 30-III-2011; P. 112.051, resol. de 29-VI-2011; P. 109.417, resol. de 5-IX-2012; e.o.).

Ahora bien, tal como se reseñó en el apartado I, el Tribunal de Alzada local obturó la progresión del carril por entender que la cuestión federal llevada a su conocimiento no revestía aptitud. Frente a ello, el breve

///las firmas

racconto efectuado por el quejoso, ceñido a mencionar los quebrantos constitucionales, no logra evidenciar que el planteo de naturaleza excepcionante reúna los recaudos para su idóneo ejercicio, incumplimiento que cimentó el resolutorio adverso.

Tampoco puede recibir acogida favorable el tilde de arbitrariedad enlazado a menoscabos constitucionales en virtud del carácter genérico que reviste.

Por lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar la queja incoada por el representante legal de la querellante, Sandra Viviana Barranechea, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Alejandro R. Meireles en diez *Jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1826**